SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veintiséis, la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por la doctora María Fernanda Rosales Andreotti como Presidenta, por el doctor Néstor Hernán Martel y la doctora Rita Verónica Saldaño; se reúne en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en expte. Corte nº 028/26, caratulados: **"Cardozo, Roque Alexis - abuso sexual, etc.- s/ rec. de casación c/ S. n° 08/26 de expte. n° 092/24".**

Por Sentencia (S.) nº 08/26, de fecha 06 de marzo de 2026, la Cámara en lo Criminal de 2° Nominación, en lo que aquí interesa, por Mayoría resolvió: "I). Voto de los Dres. Miguel Angel Lozano Gilyam y Silvio Martoccia: Declarar culpable a Roque Alexis Cardozo, de datos personales ya mencionados en la causa, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal; condenándolo en consecuencia a la pena de seis años de prisión, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 12, 45 y 119 –tercer párrafo-; arts. 536 y 537 del CPP y art. 1º y cc de la ley 24660). Voto del Dr. Luis Raúl Guillamondegui: declarar culpable a Roque Alexis Cardozo, de datos personales ya mencionados en la causa, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa; condenándolo en consecuencia a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con accesorias de ley y costas (arts. 5, 12, 42, 45 y 119 –tercer párrafo-; arts. 536 y 537 del CPP y art. 1 y cc de la ley 24660) (…)".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa técnica del imputado Cardozo, Dr. Julián Nando Quintar, interpone el presente recurso. Invoca como motivo de agravio el previsto en el art. 454, inc. 2º del CPP, esto es, inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas.

Sostiene que el tribunal de juicio fundó su convicción en razonamientos viciados de parcialidad, omitiendo una valoración integral de las pruebas de descargo y de los fundamentos de la acusación.

Primer agravio: Arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial. El recurrente afirma que el fallo se apoya en un análisis fáctico insuficiente e ingenuo. Destaca que la propia víctima negó en debate la existencia de una relación con su padrastro, quien tiene 77 años y se encuentra con su salud delicada. Señaló que actualmente convive con él en una relación filial y de cuidado mutuo. Se agravia el recurrente porque el tribunal consideró que no se probó la existencia de un vínculo distinto al alegado por la víctima. En tal sentido, cuestiona el argumento conclusivo de que no existe prueba que desvirtúe tales afirmaciones, basándose la postura defensiva sólo en conjeturas de terceros. Cita jurisprudencia alusiva a la arbitrariedad de la sentencia.

Segundo agravio: El recurrente denuncia ausencia de nexo causal y prueba objetiva. Señala la inexistencia de elementos químicos (hisopados negativos o ausentes) ni evidencias de embarazo o concepción que permitan acreditar fácticamente el acceso carnal atribuido.

Tercer agravio: Vicio de parcialidad y falta de acreditación de autoría. Cuestiona los considerandos de la sentencia que llevaron a la imposición de la pena de seis años de prisión, argumentando que el relato del tribunal es compulsivo y trasluce un prejuicio contra su asistido, sin pruebas de cargo suficientes.

Cuarto agravio: Defectuosa fundamentación lógica y jurídica. Sostiene que el fallo carece de una estructura lógica legal, violando el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN). Considera que la pena impuesta es desproporcionada al basarse exclusivamente en testimonios contradictorios.

Quinto agravio: Deficiencias en la Instrucción. El recurrente hace suyas algunas consideraciones del voto en disidencia, señalando la falta de diligencia de la Fiscalía de Instrucción de Tinogasta para recolectar pruebas de certeza y determinar la génesis real del hecho.

Finalmente, el impugnante hace expresa reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

De acuerdo con el resultado del sorteo efectuado para determinar el orden de votación (fs. 26), nos pronunciaremos de la siguiente manera: en primer lugar, la Dra. Saldaño; en segundo, la Dra. Rosales Andreotti y, en tercer término, el Dr. Martel.

Así las cosas, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es admisible el recurso?

2º) ¿La resolución cuestionada ha inobservado o aplicado erróneamente las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas? ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la Primera cuestión, la Dra. Saldaño dijo:

El presente recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el art. 460 del C.P.P debido a que es interpuesto en forma y en tiempo oportuno, por parte legitimada, y se dirige contra una resolución que, por ser condenatoria, pone fin al proceso y es definitiva. Por ende, es formalmente admisible el recurso del imputado. Así voto.

A la Primera cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

Adhiero a la solución propugnada por la Sra. Ministra preopinante y voto en idéntico sentido.

A la Primera cuestión, el Dr. Martel, dijo:

La Dra. Saldaño da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Segunda cuestión, la Dra. Saldaño dijo:

El hecho que la mayoría del tribunal consideró acreditado en la sentencia es el siguiente: "Que entre los primeros días del mes de julio de 2018, siendo las horas 08:00 a 09:00 aproximadamente, en oportunidad que la presunta víctima M.S.M. lo hacía en su casa, situada en B° La Banda de la localidad de Medanitos, Dpto. Tinogasta, provincia de Catamarca, en su habitación, recostada en la cama durmiendo, el acusado Roque Cardozo, aprovechando que M.S.M. se encontraba dormida y la vivienda ausente de otros moradores, el denunciado ingresó a la habitación, habría destapado a M.S.M. para después exigirle a ésta que se desvista, accionar resistido por la denunciante, manifestándole al acusado que no quería, a lo que Cardozo, con el propósito de vulnerar la negativa de la presunta víctima, la habría amenazado diciéndole que la golpearía si no hacía caso, a lo que M.S.M. habría gritado pidiendo auxilio, procediendo el denunciado a atenuar el mismo, tapándole la boca y diciéndole que se calle, para después tomarla de sus manos e intentar atarla con una cuerda a la cabecera de la cama, continuando M.S.M. con su resistencia frente a las intenciones libidinosas del acusado, forcejeando y tirándole de sus cabellos para evitar ser accedida carnalmente, fracasando tales intentos en razón de la mayor fuerza ejercida por el denunciado, para después de vencida la resistencia de M.S.M., proceder Cardozo a levantarle la remera, bajarle el short, procediendo el acusado a desprenderse su pantalón y el calzoncillo, sin quitarse las prendas, para después abalanzarse encima de M.S.M. y abusar sexualmente de la presunta víctima, constituyendo dicho acto en penetrarla por la vagina, mientras M.S.M. lloraba y le pedía que no continúe ya que él era como un hermano, habiendo hecho caso omiso Cardozo a las

súplicas de la presunta víctima, quien además de penetrarla, le besaba el cuello, la boca y le tocaba sus pechos para después eyacular fuera de M.S.M., y decirle que no cuente nada nadie, amenazándole que le iba a pegar si lo hacía".

Sentado cuanto precede, previo ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por el recurrente, cabe referenciar, que el análisis de la cuestión propuesta impone preliminarmente fijar el marco normativo que resulta de aplicación al caso. Ello, por cuanto la cuestión a examinar evidencia que nos encontramos ante un típico hecho de violencia de género, que involucra a una mujer, víctima de una agresión sexual.

De lo anterior, se colige que, la normativa que regirá el examen de la presente cuestión se circunscribirá a aquella que surge de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación: "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" con rango constitucional por su incorporación al art. 75 inc. 22 de la C.N.; con estatus supranacional la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer" - "Convención de Belem do Pará" que, en su artículo 7º inciso g), establece como obligación generar mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y aprobado por la ley 26.171. Por su parte, la ley n° 26.485 de

protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 1º indica que es una norma de orden público y, en su artículo 16, establece los derechos y garantías mínimas por los cuales el Estado deberá garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial -además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina los siguientes derechos y garantías, como por ejemplo: (i) A ser oída personalmente por el juez; (ii) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; (iii) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; (iv) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; (v) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; (vi) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

Establecidos los parámetros de revisión y recordando que la perspectiva de género no constituye una dispensa probatoria que vulnere la presunción de inocencia, sino un imperativo metodológico de análisis integral -el cual exige ponderar el contexto y las asimetrías estructurales entre las partes-, procederé al examen de los agravios cuya consideración propone el recurrente.

En tal sentido, anticipo que los cuestionamientos introducidos no tendrán acogida favorable, por cuanto carecen de entidad para revertir lo decidido. El impugnante denuncia errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, sin embargo, su planteo se traduce en una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano juzgador que no logra demostrar la arbitrariedad o el desacierto que predica de la resolución recurrida.

En razón de ello, no puede prosperar la hipótesis que plantea tendiente a desacreditar el testimonio de la víctima, insistiendo, en que M.S.M. mantenía una relación sentimental con su padrastro -padre del imputado y ex pareja de su madre-.

La apuntada circunstancia, ha sido debidamente tratada en la sentencia. Allí, el voto que conformó la mayoría, descartó, el móvil de imputación mendaz invocado por la defensa, al considerar que las hipotéticas motivaciones de la denunciante carecen de sustento sin lograr conmover la fuerza convictiva del plexo probatorio producido e incorporado al debate.

En tal sentido, ponderó que el argumento defensivo no fue acreditado en el juicio. Asimismo, puso de resalto que, en la audiencia, la propia víctima negó la existencia de una relación de esa naturaleza y explicó el vínculo que tiene con su padrastro, a quien considera un verdadero padre. Concretamente, valoró que no se produjo prueba que desvirtúe tales afirmaciones ni que permita sostener, más allá de conjeturas o cometarios de terceros, la existencia de un vínculo distinto al referido por la víctima. En línea con lo expuesto, señaló que la hipótesis defensiva tampoco encuentra respaldo si se analiza la propia dinámica del proceso. En esa dirección, resaltó que inicialmente, M.S.M. no quiso denunciar el hecho, sino sólo contarle lo sucedido a una persona de su confianza -la docente Coria-, quien en ejercicio de su rol institucional y tras asesorarse con una trabajadora social, la convenció -a pesar de su reticencia- a formular la denuncia. Sobre el punto, el tribunal concluyó que razonablemente no se explica la formulación de una denuncia de tal gravedad, sostenida en el tiempo, reiterada en las distintas instancias procesales y expuesta en audiencia de debate, sin que se haya advertido ni acreditado un móvil espurio concreto ni beneficio alguno derivado de la imputación.

El impugnante no logra rebatir esos fundamentos, ni demuestra el carácter dirimente de las cuestiones que plantea ni su incidencia a fin desvincular la participación de su asistido en el hecho de abuso sexual con acceso carnal por el cual resultó condenado.

En efecto, este primer agravio no es otra cosa que un cuestionamiento subjetivo, carente de precisión, casi telegráfico, que no conmueve lo decidido en la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo. Frente a tal panorama, resulta imperativo recordar que, para dotar de idoneidad al agravio, no basta el empleo de meras palabras, siendo necesaria una ponderación concreta y razonada de la resolución impugnada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con simples frases que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse.

Con relación al embate que pretende desvirtuar la materialidad del acceso carnal fundado en el hecho de no haberse hallado restos biológicos ni la existencia de embarazo por parte de la víctima, la queja debe ser desestimada por improcedente.

En primer término, porque resulta jurídicamente inconsistente supeditar la configuración del tipo penal de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3er párrafo del C.P.) al hallazgo de material biológico, toda vez que la idoneidad de un agravio no se perfecciona por la mera ausencia de rastros científicos. Máxime cuando la mecánica del hecho -eyaculación extrauterina o externa- y el factor cronológico -denuncia efectuada varios días después del evento- tornan razonable la negatividad de los resultados bioquímicos. En tal sentido, estimo acertado el razonamiento del órgano jurisdiccional -no controvertido- al ponderar que el transcurso del tiempo, junto a la higiene personal de la víctima, operan como un factor de degradación

biológica que neutraliza la eficacia de tales exámenes, sin que ello importe la inexistencia del suceso.

En segundo lugar, la alegación sobre la ausencia de embarazo resulta un argumento estéril e inconducente; toda vez que la consumación del delito se perfecciona con la penetración y no con la fecundación, siendo esta última un evento biológico ajeno a la configuración del injusto.

Por el contrario, la certeza necesaria para el dictado de la condena se halla sustentada en la valoración integral del plexo probatorio -informes psicológicos (fs. 42/43 vta., 65/66), declaración de la testigo Coria, acta de inspección ocular (fs. 27), placas fotográficas (fs. 149/151), croquis ilustrativo (fs. 28/28 vta.), protocolo de abuso (fs. 9/20), examen tocoginecológico (fs. 4), informe bioquímico (fs. 5/7)- bajo las reglas de la sana crítica y la perspectiva de género. El testimonio de la víctima, por su coherencia y persistencia en el tiempo, constituye la prueba dirimente en estos delitos de carácter clandestino. Dicho relato encuentra una contundente corroboración periférica en el testimonio de su maestra -la testigo Coria- y en los informes periciales psicológicos, los cuales han detectado indicadores de victimización sexual y una vivencia traumática con pleno anclaje en la realidad, descartando cualquier indicio de fabulación o mendacidad.

En definitiva, la ausencia de evidencia bioquímica no constituye una falta de prueba, sino una limitación técnica propia de la demora en la denuncia, la cual se ve ampliamente suplida por la solidez del testimonio y la prueba pericial psicológica, elementos que dotan a la sentencia impugnada del grado de certeza requerido para su confirmación.

Finalmente, cabe recordar que este estándar se ajusta al principio de amplitud probatoria del art. 16, inciso i) de la Ley 26.485, el cual impone valorar las pruebas considerando la especial naturaleza de estos delitos,

donde la libertad probatoria debe primar sobre rigorismos científicos de imposible cumplimiento.

Continuado con el examen de los agravios cuya consideración propone el recurrente, tampoco puede tener acogida favorable el argumento basado en denunciar arbitrariedad en el monto de pena impuesto. Funda su pretensión alegando que los hechos no se probaron y que son escasos los argumentos del fallo para condenar a su defendido a la pena de seis años de prisión.

El planteo resulta inadmisible. Por una parte, porque el recurrente omite demostrar con argumentos claros el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de apoyatura, para así hacerla caer. Por otro lado, tampoco cumple con el requisito de debida motivación exigido por la ley adjetiva (art. 460 CPP). En efecto, no asume la carga de fundar separadamente sus agravios ni de demostrar que el tribunal a quo aplicó erróneamente las normas previstas para la individualización de la pena; ni si quiera denuncia violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, ni indica cuál o cuáles de las pautas enunciadas en las normas que se tienen por transgredidas habría inobservado el tribunal. Es decir, no procura individualizar cuáles son las circunstancias que estima relevantes a fin de fundar su pretensión y que fueran omitidas de considerar en la sentencia puesta en crisis.

En concreto, el recurrente no ha logrado acreditar en esta instancia, la existencia de alguna circunstancia atenuante que pueda considerarse arbitrariamente omitida, así como, que haya solicitado oportunamente -al momento de alegar - su concreta ponderación. Por otra parte, tampoco señala cuáles son las circunstancias agravantes que estima erróneamente valoradas por el Tribunal de Juicio para justificar la selección del monto de pena que corresponde como sanción al acusado Cardozo.

En definitiva, la hipótesis defensiva se sustenta en apreciaciones conjeturales que más allá de no surgir del análisis evidenciado por el a quo, tampoco fueron demostradas por el impetrante en su escrito impugnativo. Con los argumentos que esgrime, no logra evidenciar el yerro que denuncia en la motivación de la pena cuestionada, ni que la misma haya sido dispuesta fuera de los márgenes previstos por la escala del tipo delictivo que se le atribuye a Roque Alexis Cardozo (arts. 119, tercer párrafo y 45 del CP). Por ende, el agravio no resulta de recibo.

De conformidad a lo expuesto, conviene recordar que el vicio de arbitrariedad que demanda la defensa (cuando se queja del modo en que el a quo seleccionó las pruebas sobre las que apoyó su decisión) no depende de su simple denuncia, sino que resulta menester demostrar, en esta instancia casatoria, que la solución aplicada al caso y fundada por el tribunal de juicio resulta desacertada desde el plano jurídico. Con ello, quiero decir, que para abastecer el requisito de suficiencia recursiva, debió haber exhibido una crítica concreta y razonada de todos los argumentos desarrollados en el fallo impugnado, lo que no ha ocurrido en el caso.

En línea con lo examinado, asimismo, es necesario puntualizar que la invocación superficial de vulneraciones a diversos principios constitucionales o procesales –debido proceso, defensa en juicio-, sin un análisis crítico ni un desarrollo argumental que los relacione específicamente con las constancias del fallo, se asemeja a una reiteración de argumentos vacíos que no aportan elementos nuevos ni fundamentados para la revisión del mismo.

En el caso, no se explica de qué manera las hipotéticas vulneraciones invocadas habrían afectado el contenido de la decisión, ni se vinculan las alegaciones con hechos concretos del proceso. Por ello, carecen de idoneidad necesaria para ser consideradas en el análisis del recurso, en tanto lo expuesto se limita a una referencia genérica que no cumple con los requisitos

de fundamentación y motivación exigidos por la normativa procesal (art. 460 CPP).

Por último, resta decir, que los agravios dirigidos a cuestionar los fundamentos del voto en disidencia devienen insustanciales e inatendibles, por cuanto la materia de impugnación en la instancia casatoria debe circunscribirse exclusivamente a la *ratio decidendi* que conforma la voluntad mayoritaria del tribunal. La existencia de una opinión minoritaria no es sino la manifestación de la colegialidad y la independencia de criterio, pero carece de fuerza vinculante y no constituye el sustento jurídico de la parte dispositiva del fallo. En tal sentido, la crítica dirigida al voto disidente adolece de una falta de idoneidad recursiva, pues al no formar parte de la fundamentación que rige la decisión, su cuestionamiento resulta inoperante para demostrar un vicio de logicidad en la sentencia. Para que el recurso de casación prospere, la carga argumentativa del quejoso debe dirigirse a desvirtuar el razonamiento de la mayoría, acreditando el impugnante que el voto mayoritario sea lógicamente insostenible o prescinda de las pruebas de la causa. Por ello, sus críticas al voto disidente no pasan de ser una mera opinión discrepante, inhábil para configurar un agravio casatorio concreto.

Por las consideraciones que anteceden, propongo que el recurso sea rechazado y la sentencia confirmada, en todo lo que fue motivo de agravio. Con costas. Téngase presente la reserva del caso federal. Así voto.

A la Segunda Cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

Estimo correctos los argumentos que brinda la señora Ministra preopinante que deciden la presente cuestión. En razón de ello, adhiero a aquellos y a la solución brindada. Me expido en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión, el Dr. Martel dijo:

La señora Ministra Dra. Saldaño da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y doy el mío en igual sentido.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la Sala Penal de la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA, RESUELVE:

1º) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julián Nando Quintar, en su carácter de abogado defensor del imputado Roque Alexis Cardozo, en contra de la S. n° 08/26 dictada por la Cámara en lo Criminal de 2° Nominación.

2°) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto, y confirmar la resolución impugnada.

3º) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).

4º) Tener presente la reserva del Caso Federal.

5°) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen estos obrados a origen, a sus efectos.

FIRMADO: Dra. María Fernanda Rosales Andreotti –Presidenta de la Sala Penal-, Dr. Néstor Hernán Martel y Dra. Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI**: Dra. María Fernanda Vian -Secretaria-. **CERTIFICO**: que la presente es copia fiel de original que obra agregado al protocolo de esta Secretaría Penal. Conste.